

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-011/2025

DENUNCIANTE: SUSANA OCHOA ESPARZA

DENUNCIADOS: PEDRO MIRANDA MORALES Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

Zacatecas, Zacatecas, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹, determina: **1) la indebida integración** del expediente identificado con la clave PES/VP/IEEZ/UCE/010/2025 y **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el expediente al rubro indicado, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer de conformidad con el presente acuerdo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de la queja. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, Susana Ochoa Esparza, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Chalchihuites Zacatecas interpuso queja en contra de Pedro Miranda Morales, Harim Gurrola Castillo, Israel Flores Miranda, Aurelio Gurrola Castillo y Claudia Janet Serrano Andrade, Presidente, Secretario, Director de Obras Públicas, Director Jurídico y Síndica, respectivamente, todos del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Admisión, investigación y reserva de emplazamiento. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora radicó y registró el expediente con el número PES-VP/IEEZ/UCE/010/2025, admitió a trámite la queja interpuesta por presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenó realizar diligencias de investigación y reservó el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

¹ En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

² En adelante Autoridad Instructora o Unidad de lo Contencioso.

1.3. Emplazamiento. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Nuevo emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, y en atención a que no se encontraban debidamente notificadas las partes en el procedimiento, la instructora señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo cual ordenó emplazar nuevamente a los denunciados y citar a la denunciante para que comparecieran a la misma, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante amplió su denuncia al comparecer por escrito; por lo que, se suspendió la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se desahogaran las diligencias solicitadas por la quejosa.

1.6. Segundo emplazamiento. El ocho de junio de dos mil veintiséis, la responsable ordenó emplazar nuevamente a la parte denunciada y citar a la denunciante para que comparecieran el día dieciocho de junio del año dos mil veintiséis a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el diez de agosto la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-011/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por el Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite, pues se analiza si el expediente está debidamente integrado para dictar la sentencia correspondiente, y en caso contrario, ordenar se integren las actuaciones o constancias necesarias.

2.2. Marco normativo aplicable. El artículo 422 la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que, una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

El artículo 425, numeral 2, fracción II de la misma ley señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo anterior, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁴, en el sentido de que "[...] la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

De esta manera, se garantiza el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

³ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

⁴ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

3. Análisis de la integración del expediente

3.1. Indebida integración

En el caso, Susana Ochoa Esparza, Regidora del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas presentó queja en contra de Pedro Miranda Morales, Harim Gurrola Castillo, Israel Flores Miranda, Aurelio Gurrola Castillo y Claudia Janet Serrato Andrade, Presidente, Secretario, Director de Obras Públicas, Director Jurídico y Síndica Municipal, respectivamente, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entre los hechos denunciados, señaló la difusión de una entrevista en la página de Facebook denominada "Derecho Privado Periodismo Regional", en la que, a su decir se realizaron manifestaciones falsas y denostativas en su contra. Asimismo, afirmó que el Ayuntamiento de Chalchihuites mantiene un convenio de colaboración con dicha página y que la publicación fue promovida y financiada por funcionarios cercanos al presidente municipal.

4

En el acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento, la autoridad instructora ordenó entre otras diligencias, investigar el perfil de Facebook referido y solicitó a la Oficialía Electoral certificar el contenido de la memoria USB ofrecida por la denunciante, así como las ligas electrónicas señaladas en su escrito.

Sin embargo, la autoridad instructora no realizó diligencias necesarias encaminadas a corroborar o descartar lo relacionado con la entrevista, aun cuando la denunciante señaló expresamente que el Ayuntamiento de Chalchihuites mantiene un convenio de colaboración con esa página y atribuyó a esa posible relación la difusión de contenido que considera denostativo en su contra.

En efecto, la investigación se limitó a verificar el contenido del perfil de Facebook y el contenido de la entrevista denunciada, sin que se advierta algún requerimiento dirigido al Ayuntamiento para conocer si existe o existió algún convenio, contrato, acuerdo de colaboración, prestación de servicios o relación de cualquier naturaleza con la referida página o su administrador.

Tampoco se indagó con la persona que llevó a cabo la entrevista y/o con quien administra la página, a efecto de conocer los motivos por los que esta se realizó o se

publicó, para en su caso conocer si existió la intervención, solicitud, contratación o pago por parte del Ayuntamiento o de alguna de las personas denunciadas.

Es cierto que al comparecer al procedimiento las personas denunciadas, manifestaron ser ajenos a las actividades periodísticas del medio informativo; sin embargo, no resulta suficiente para tener por agotada esa línea de investigación, pues corresponde a la autoridad instructora realizar las diligencias razonablemente necesarias para contar con elementos que permitan corroborar o descartar los hechos puestos en su conocimiento.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la existencia de algún vínculo entre el Ayuntamiento, las personas denunciadas y la página de Facebook, sino únicamente integrar debidamente el expediente para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para resolver.

Por otro lado, mediante acta de certificación de hechos de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Oficialía Electoral verificó el contenido de la memoria USB que la denunciante ofreció como prueba. En esa acta hizo constar que el dispositivo contiene diversas carpetas y archivos de video, audio, imagen y documento; sin embargo, únicamente asentó su denominación y formato, sin describir su contenido, únicamente describió el contenido de dos ligas electrónicas que la denunciante le solicitó certificara.

Luego, aunque se identificaron las carpetas y contenido de la memoria USB, la diligencia no permite conocer el contenido de caudal probatorio que la denunciante aportó para demostrar los hechos que narra en su queja.

Por ello, se considera que el expediente no se encuentra debidamente integrado.

3.2. Diligencias para mejor proveer.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se ordena a la Unidad de lo Contencioso Electoral:

1. Llevar a cabo las diligencias necesarias para identificar al administrador o responsable de la página "Derecho Privado Periodismo Regional" y recabar la información relacionada con la realización y difusión de la entrevista que se denuncia.

2. Requerir al Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, para que informe si durante el periodo relacionado con los hechos denunciados celebró o mantuvo algún convenio, contrato o acuerdo de colaboración, prestación de servicios o cualquier otra relación con la página de Facebook "Derecho Privado Periodismo Regional", con su administrador o responsable o con Juan García Lazalde; y, de ser así, remita copia certificada de la documentación correspondiente, así como la información relativa a pagos o facturas relacionadas. Asimismo formule cuestionario a Juan García Lazalde, respecto de las circunstancias de la entrevista.
3. Ordenar a la Oficialía Electoral que verifique nuevamente la memoria USB ofrecida por la denunciante y levante el acta circunstanciada en la que haga constar el contenido de la totalidad de los archivos que ahí se contienen.
4. Una vez desahogadas las diligencias anteriores y las demás que la autoridad instructora estime necesarias, deberá emplazar a las personas denunciadas y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integren el expediente.
5. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal.

6

Las diligencias deberán de realizarse de manera expedita, sin perjuicio de que realice cualquier otra actuación tendente a perfeccionar la investigación.

Asimismo, es necesario aclarar que se deben conservar las actuaciones relativas a las diligencias previas de investigación, como son las certificaciones levantadas por la Oficialía Electoral, los requerimientos formulados y las respuestas dadas.

Conforme a lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la indebida integración del expediente PES/IEEZ/UCE/10/2025.

SEGUNDO Se ordena remitir el expediente TRIJEZ-PES-011/2025, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-011/2025

DENUNCIANTE: SUSANA OCHOA ESPARZA

DENUNCIADOS: PEDRO MIRANDA MORALES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES,
ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, a diez de agosto del dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, , siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO.

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

